#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Radicado:	25000 - 23 - 26 - 000 - 2011 - 001341 - 00		
Actor:	CONSORCIO CBG		
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)		
Instancia:	PRIMERA		
Sistema:	ESCRITURAL		
Tema	Ineptitud sustantiva de la demanda - Debe demandarse la		
	liquidación unilateral del contrato para obtener la declaratoria		
	de su incumplimiento y/o desequilibrio económico – Decisión		
	inhibitoria.		
Sentencia	SC03 - 0521 - 3070		

#### Asunto: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia dentro de la presente acción, conforme con los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del CONSORCIO CBG, integrado por las sociedades COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A., GALVS FRACASSI Y

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS Instancia: Primera

COMPAÑÍA S.A.S. y BOTERO IBAÑEZ Y COMPAÑÍA LTDA, interpuso demanda en ejercicio de la acción contractual contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, con el objeto de que se declarara (i) el incumplimiento del Contrato No. 1554 de 2004, que tuvo por objeto el diseño, reconstrucción, pavimentación y/o repavimentación de la vía grupo 48, en el tramo 1 Yacopí – La Palma Troncal de Rionegro del K0 + 000 al K23 + 670 con una longitud de 23.67 kilómetros en Cundinamarca y (ii) la ruptura del equilibrio económico del contrato mencionado, por hechos imprevistos ajenos a la voluntad del Contratista; a su vez, se condenara a la parte demandada de los perjuicios consecuenciales.

#### II. DEMANDA

#### 2.1. Pretensiones

Constan como pretensiones de la demanda las siguientes<sup>1</sup>:

- "1. Que se declare que el INVIAS incumplió las obligaciones contractuales y legales que le eran exigibles en su calidad de Entidad contratante durante la ejecución del contrato No. 1554 de 2005 que tuvo por objeto el Diseño, Reconstrucción, pavimentación y/o repavimentación de la vía grupo 48, en el Tramo 1 Yacopí La Palma Troncal de Rionegro del K0 + + 000 al K23 + 670 con una longitud de 23.67 kilómetros, en el Departamento de Cundinamarca, el cual fue celebrado con el CONSORCIO CBG, integrado por la sociedades: COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.; GALVIS FRASSI Y COMPAÑÍA S.A.S.; y BOTERO IBAÑEZ Y COMPAÑÍA LTDA.
- 2. Que se declare el rompimiento del equilibrio económico y financiero del contrato de obra y la medida de corrección a favor del CONSORCIO CBG, como consecuencia de la ocurrencia de hechos imprevistos ajenos a la voluntad del Contratista, que hicieron para el mismo más onerosa la ejecución del Contrato y que afectaron de manera grave la economía del contrato de obra.
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al INVIAS a pagar al CONSORCIO CBG, la totalidad de los perjuicios sufridos tanto por concepto de daño emergente como de lucro cesante, pasado y futuro, así como los mayores costos asumidos por éste, durante la ejecución del Contrato por la ocurrencia de los siguientes hechos imprevistos ajenos a la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios. 1 a 5, cuaderno 1.

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS Instancia: Primera

voluntad del contratista, y que asciende a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TREITA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$2.231.865.518, 00):

CONCEPTO	VALOR		
Alza desproporcionada, grave e	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y		
imprevista del material asfalto sólido	OCHO MILLONES NOVECIENTOS		
80/100 que incidió en el valor del	DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS		
metro cúbico de Mezcla Densa en	SETENTA Y TRES PESOS		
Caliente MDC-2 y/o, sobre costo en	MONEDA CORRIENTE		
el transporte de la Mezcla Densa en	(\$1.758.916.373)		
Caliente MCD-2, en que debió			
incurrir el contratista ante el cambio			
de fuente de materiales.			
Alza desproporcionada, grave e	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y		
imprevista del material asfalto sólido	SIETE MILLONES NOVECIENTOS		
que incrementó a su vez el valor de	SESENTA Y NUEVE MIL		
la emulsión asfáltica CRL-1 en el	NOVECIENTOS SESENTA Y		
ítem suministro de emulsión	CUATRO PESOS MONEDA		
asfáltica para la estabilización de la	CORRIENTE (\$457.969.964)		
base.			
Alza desproporcionada, grave e	CATORCE MILLONES		
imprevista del material asfalto sólido	NOVECINETOS SETENTA Y		
que incrementó a su vez el valor de	NUEVE MIL CUATROCIENTOS		
la emulsión asfáltica CRL – 1 en el	CINCUENTA Y DOS PESOS		
ítem suministro de emulsión	MONEDA CORRIENTE		
asfáltica para imprimación.	(\$14.979.452)		

En todo caso, el Tribunal deberá condenar al pago de los perjuicios que realmente se acrediten en el proceso, así sean mayores a los solicitados.

Peticiones comunes a las anteriores pretensiones:

- 1. Que se condene a INVIAS a pagar debidamente actualizadas las sumas a que resulte condenada, actualizándolas entre la fecha en que incurrió en el sobrecosto, y a la fecha de la sentencia.
- 2. Que para compensar el lucro cesante ocasionado por las sumas de dinero no reconocidas oportunamente, se reconozca a favor del contratista una suma equivalente al interés moratorio, o en su defecto el bancario corriente, desde la fecha en que incurrió en el gasto o la fecha en que debió haber pagado el precio, según sea el caso y la fecha de la sentencia.

Radicado: 25000 - 23 - 26 - 000 - 2011 - 001341 - 00 Actor: CONSORCIO CBG

Demandado: INVIAS

Instancia: Primera

3. Que a partir de la ejecutoria de la sentencia se reconozcan intereses

moratorios al máximo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio,

en concordancia con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

4. Que se condene al INVIAS al pago de todas las costas del proceso

contencioso y las agencias en derecho"

2.2. Hechos

Los fundamentos fácticos de la demanda, se resumen en la forma que sigue<sup>2</sup>:

2.2.1. El 7 de septiembre de 2005, el INVIAS y el CONSORCIO CBG celebraron

el Contrato No. 1554 de 2005, cuyo objeto fue el diseño, reconstrucción,

pavimentación y/o repavimentación de la vía grupo 48, en el Tramo 1 Yacopí - La

Palma Troncal de Rionegro del K0 + + 000 al K23 + 670 con una longitud de 23.67

kilómetros, en el Departamento de Cundinamarca.

**2.2.2.** El valor inicial del Contrato No. 1554 de 2005 fue de \$8.610.636.090.

2.2.3. En la cláusula cuarta del contrato en mención fue estipulado como plazo

para la ejecución el término de 24 meses contados a partir de la orden de iniciación

impartida por el Secretario General Técnico del INVIAS, destinando dentro de este

plazo, 3 meses para la etapa de estudios y diseños y 18 meses para la etapa de

construcción.

**2.2.4.** El 6 de diciembre de 2005, el Contratista, la Interventoría, la Consultoría de

apoyo, el Supervisor del Contrato y la Coordinadora del Plan 2500, suscribieron

la orden de inicio de la etapa de diseño.

2.2.5. El 5 de marzo de 2006, el Contratista y la Interventoría suscribieron el acta

de terminación y entrega de estudios y diseños.

2.2.6. El 6 de abril de 2006, el Contratista, la Interventoría, la consultoría de apoyo,

el Supervisor del Contrato y la Coordinadora del Plan 2500, suscribieron la orden

<sup>2</sup> Folios 6 a 10, c 5.

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS

Instancia: Primera

de iniciación de la etapa de construcción, la cual tendría una duración de 21

meses.

2.2.7. La fecha de terminación del contrato era el 5 de diciembre de 2007. Sin

embargo, mediante Contrato Adicional 1554 – 1- 2005 del 6 de diciembre de 2007

fue prorrogado por 116 días, y a través de Contrato Adicional 1554 – 3 – 2005 del

27 de marzo de 2008, fue prorrogado por 30 días más.

2.2.8. Mediante modificación No. 3 del Contrato 1554, fue precisado el alcance

contractual, reduciendo la longitud de kilómetros a intervenir a 14.5 kilómetros. La

liberación de la diferencia (9.17 km) se debió a fallas geológicas y por tramo

pavimentado con póliza de estabilidad vigente.

Hechos relativos al incremento del valor del asfalto sólido

2.2.9. Entre el 31 de diciembre de 2004 y diciembre, el producto asfalto sólido

80/100 en la refinería de Barrancabermeja de la Empresa ECOPETROL se

comercializaba en razón de \$489.187 la tonelada.

2.2.10. Esta tendencia histórica del valor del asfalto sólido 80/100 se tuvo en

cuenta por el Consorcio CBG para estructura su propuesta en la licitación pública

que dio origen al Contrato 1554, con fecha de cierre de 3º de marzo de 2005, así

como para la proyección del costo del producto en el análisis de precios unitarios,

para los ítem "MEZCLA DENSA EN CALIENTE TIOI MDC-2", entre otros.

2.2.11. Entre la firma del contrato y el inicio de la etapa de diseño, el valor del

asfalto sólido se mantuvo en \$489.189.

2.2.12. Para el 1º de enero de 2006 el producto asfalto sólido 80/100 en la refinería

de Barrancabermeja de la Empresa ECOPETROL se comercializaba en razón de

\$489.187 la tonelada, y para el 31 de diciembre de 2006 en razón de \$651.109 la

tonelada. De lo anterior se colige que la variación porcentual respecto al

incremento del precio entre la fecha de licitación pública y diciembre de 2006 fue

del 33.1%.

2.2.13. Desde la fecha de presentación de la oferta en la licitación pública hasta

julio de 2008, el valor del asfalto sólido 80/100 aumentó en 77.95%. A partir del 1º

**Actor: CONSORCIO CBG** Demandado: INVIAS

Instancia: Primera

de enero de 2008 aumentó a \$898.599 y para el 1º de julio de 2008 se

comercializaba en \$1.014.699,81.

2.2.14. En contraste, el índice de ajuste para el Contrato 1554 entre marzo de

2005 y marzo de 2006 fue del 4.15%y, el índice de ajuste para el año de

terminación del contrato aplicado a los ítems contractuales ascendió a 13.57%,

porcentaje que comparado con el incremento real del producto asfalto sólido

genera un desequilibrio económico exorbitante en la actividad de producción del

concreto asfáltico para los ítems: "mezcla densa en caliente tipo MDC-2",

"Emulsión asfáltica para estabilización de la base" e "imprimación".

Hechos relativos al cambio de estructura de la vía

2.2.15. Luego de la etapa de estudios y diseño, se concluyó que la alternativa sub-

base (30), base granular (1,5) y concreto asfáltico (7.5) no eran viables, y se

aprobó como alternativa de construcción reemplazar la estructura de pavimento

propuesta por el INVIAS, por la construcción de una base granular estabilizada

con emulsiones asfálticas en un 3% y cemento portland al 2%. Esta alternativa

respondió a las condiciones reales del terreno y permitió bajar los costos del

proyecto.

2.2.16. Los precios unitarios no previstos para esta actividad, material granular

para estabilizar, suministro de emulsión asfáltica CRL-1 y suministro de cemento,

entre otros – fueron fijados mediante Acta de Fijación de Precios no Previstos de

25 de mayo de 2006, sin embargo, los precios fueron revertidos a marzo de 2005,

fecha de presentación de la oferta.

Hechos relativos al cambio de fuentes de materiales no imputable al

Contratista

**2.2.17.** En la oferta presentada por el Consorcio CBG se tuvo en cuenta la fuente

de materiales del predio "CORINTO" en la vereda de Avipay de fajardos, del

municipio Yacopí (Cundinamarca), localizada en el centro de gravedad del

proyecto (kilometro 14.5 tramo La Palma – Yacopí). Dicha fuente fue considerada

porque la entidad contratante la uso para la elaboración del presupuesto oficial de

la licitación pública, y de acuerdo con experiencias anteriores de proyectos

realizados para el INVIAS y diseñados por este Instituto, el material extraíble

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS

Instancia: Primera

respondía a las especificaciones y requerimientos para la construcción de la sub-

base granular, base granular y concreto asfáltico.

2.2.18. Al inicio del proceso de negociación con los concesionarios de la Cantera

de extracción del material, no fue posible explotarla por incumplimiento de éstos

a las normas medioambientales. Luego de circunstancias imprevistas e

irresistibles para el Consorcio, se determinó que la Cantera servía para la primera

parte de la alternativa técnica propuesta, esto es, la base granular para ser

estabilizada con emulsiones asfálticas y cemento portland, pero no para la

elaboración de los concretos asfálticos, porque los materiales no cumplían con los

índices mínimos de desgaste.

2.2.19. Por lo anterior, fue necesario ubicar la Cantera de Fusca en el municipio

de Chía (Cundinamarca) a 129 kilómetros del centro de gravedad del proyecto, lo

que ocasionó un aumento desproporcionado de casi 119 kilómetros del trayecto a

recorrer para obtener el material y, por ende, asumir mayores costos imprevistos

no presupuestados.

Hechos relativos a la terminación y liquidación bilateral y unilateral del

Contrato

2.2.20. El plazo del Contrato 1554 se cumplió el 30 de mayo de 2008.

2.2.21. El 2 de diciembre de 2008, entre el Contratista, la Interventoría, la

Consultoría de Apoyo, el Supervisor del Contrato y la Coordinadora del Plan 2500,

suscribieron el Acta de entrega y recibo definitivo de obra.

2.2.22. Mediante Acta SGT No. 00074 de 2 de octubre de 2009, las partes de

común acuerdo liquidaron el Contrato.

2.2.23. Mediante la Resolución No. 00077 de 19 de enero de 2010, el

Secretario General Técnico del INVIAS liquidó unilateralmente el Contrato

1554 de 2005 con respecto a las observaciones hechas en el acta de

<u>liquidación bilateral.</u>

**Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS** 

Instancia: Primera

2.2.24. A través del oficio No. CBG - DIR- 1554-290-2008, bajo el radicado No

INVIAS 3716 de 25 de enero de 2008, el Consorcio CBG solicitó el

restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

2.2.25. El 25 de enero de 2008, el Coordinador del Plan 25000 negó la solicitud

de restablecimiento económico del contrato.

**ACTUACIÓN PROCESAL** III.

3.1. Por acta individual de reparto del 2 de diciembre de 2011, correspondió el

conocimiento del asunto de la referencia al Magistrado Alfonso Sarmiento Castro<sup>3</sup>.

3.2. Mediante auto de 19 de enero de 2012, la demanda fue inadmitida con el fin

de que se aportara copia auténtica del documento de constitución del Consorcio

CBG, y copia del acta de diligencia de conciliación en el que constara el

agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los hechos y

pretensiones de la demanda, puesto que la solicitud de conciliación había sido

presentada el 3 de septiembre de 2009 y los supuestos fácticos de la demanda

hacían referencia a la liquidación del contrato en octubre de 2009 y enero de 2010.

3.3. El 7 de febrero de 2012, la parte demandante presentó subsanación de la

demanda, en la que solicitó su admisión, señalando que la solicitud de conciliación

prejudicial abarcaba la liquidación del Contrato, porque el acta de liquidación

bilateral había sido enviada al INVIAS para su firma y su copia había sido aportada

para su firma. De igual manera, señaló que la liquidación unilateral del contrato

había ocurrido antes de la celebración de la audiencia de conciliación, por lo que

debía entenderse que fue objeto de conciliación. Destacó que las salvedades

expuestas en el acta de liquidación bilateral del contrato eran los mismos hechos

y pretensiones señalados en la solicitud de conciliación y la demanda. Por último,

adujo que, en un caso idéntico, la demanda había sido admitido en un proceso

tramitado ante un Despacho de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Folio 24, cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folios 27 a 30, cuaderno 1

**Actor: CONSORCIO CBG** Demandado: INVIAS

Instancia: Primera

3.4. El proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en

Descongestión, y le correspondió por reparto a la Doctora Corina Duque Ayala,

que median auto de 27 de noviembre de 2012 dispuso la admisión de la

demanda5.

IV. **CONTESTACION DE LA DEMANDA** 

El apoderado del Instituto Nacional de Vías se opuso a las pretensiones de la

demanda.

En cuanto a los hechos en litigio, resaltó lo siguiente:

1. Los argumentos presentados por el Contratista para la adición del Contrato

1554-1-2005 de 6 de diciembre de 2007 no fueron aceptados totalmente

por la Interventoría del Contrato, por incumplimiento parcial de las

obligaciones pactadas.

2. La proyección del costo del producto asfalto sólido 80/100 no fue tenida en

cuenta plenamente dentro del análisis de precios unitarios, ya que el

contrato se ejecutaría en los años 2005 y 2006.

3. La Interventoría del Contrato no compartió los argumentos del Consorcio

CBG para un incremento o pago adicional por el concepto de transporte

para mezcla asfáltica, porque no fueron allegados soportes válidos, y

teniendo en cuenta que el proponente, luego contratista, no tuvo claro las

fuentes a utilizar para el concreto asfáltico.

4. Según los acuerdos implícitos entre las partes del Contrato con relación a

la forma de pago, el Contratista contaba con un flujo financiero adecuado

al proyecto y al cronograma de inversiones.

5. Las variaciones en una línea de tiempo pueden no revelar la eventual

afectación de un precio en su integridad, si se asocia a un costo general.

<sup>5</sup> Folios 87 y 88, cuaderno 1

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS

Instancia: Primera

6. El contratista asumió riesgos con el valor de la oferta presentada, por lo

que podría configurarse la formulación de una propuesta de condiciones

económicas y contratación artificialmente bajas, con el propósito de obtener

la adjudicación del contrato.

7. El diseño de la vía fue realizado por el Contratista, de modo que en este

estudio debió establecer la necesidad del cambio en la fuente de

materiales. Particularmente, el hecho de que los materiales no cumplieran

con las especificaciones únicamente es atribuible al Contratista por falta de

previsión, dado que debió advertirlo en los estudios de diseño.

8. Las condiciones del pliego de condiciones fueron aceptadas por todos los

proponentes que se presentaron a la licitación, de manera que tenían la

obligación de estudiar sus reglas. El ítem del transporte solo pesaba el

0.3% del valor de la propuesta, el Contratista debió prever en el análisis de

precios unitarios el costo del transporte al momento de preparar su oferta.

9. El proponente debía conocer los precios que manejaba ECOPETROL para

el asfalto y hacer una proyección futura con fundamento en la economía

nacional, puesto que su afirmación en torno a la imprevisibilidad del precio

deja en evidencia que presentó una oferta artificialmente baja o que no

tenía suficiente experiencia a nivel financiero y operativo para hacer el

ofrecimiento.

El apoderado de la parte demandada propuso las excepciones de (i) caducidad,

bajo la consideración de que el término debía contarse desde el Acta de Recibo

definitivo del Contrato, de acuerdo con la cláusula cuarta del Contrato No. 1554,

y (ii) imprevisión del contratista.

4.2. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la contraparte, a través

de auto de 18 de marzo de 20146.

<sup>6</sup> Folio 97, cuaderno 1.

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS

Instancia: Primera

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de 29 de abril de 2014 fueron decretadas las pruebas, y culminado

su recaudo, a través de auto de 4 de octubre de 2019 se dispuso el traslado a las

partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera

concepto<sup>7</sup>.

El apoderado de la parte demandante señaló que debe declararse la prosperidad

de las pretensiones de la demanda, tras citar legislación y jurisprudencia del

Consejo de Estado respecto de la teoría de la imprevisión y el desequilibrio

económico del contrato. Agregó que las pruebas recaudadas en el proceso dan

cuenta de los perjuicios sufridos por sus representadas y el monto de estos<sup>8</sup>.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada sostuvo los argumentos

expresados en la contestación de la demanda, amplió y reafirmó la excepción de

imprevisión del contratista.

El Ministerio Público no emitió concepto9.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

Antes de insertarse en la controversia de fondo, la Sala debe establecer si están

cumplidos los presupuestos procesales de la acción, en especial, lo siguiente: ¿es

posible emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento y/o ruptura del

equilibrio económico del Contrato No. 1554 de 2004 celebrado entre el Instituto

Nacional de Vías y el Consorcio CBG, pese a que no fue demandado el acto

administrativo que liquidó unilateralmente dicho Contrato?

6.2. Tesis

No es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre el litigio, porque el

Contrato respecto del cual la parte demandante pretende se declare el

<sup>7</sup> Folios 99 y 100, 349 y 350 cuaderno 1

8 Folios 351 a 353, cuaderno 1

<sup>9</sup> Folios 354 a 357, cuaderno 1.

**Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS** 

Instancia: Primera

incumplimiento y desequilibrio económico fue liquidado unilateralmente mediante

acto administrativo en firme y revestido de la presunción de legalidad.

En el sub júdice, está demostrado que la liquidación unilateral del Contrato No.

1554 de 2005 ocurrió antes de la presentación de la demanda y que tuvo como

objeto justamente las reclamaciones que se presentan por la parte demandante

en este proceso.

La liquidación unilateral del Contrato No. 1554 de 2004 es el balance final de su

ejecución, de manera que era necesario cuestionar su legalidad a partir de la

pretensión expresa de declarar su nulidad y la formulación de cargos en que se

sustentaba.

Por lo anterior, se configura la excepción de inepta demanda y es imposible

estudiar las pretensiones de la demanda.

6.3. Jurisdicción y competencia

Conforme con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo es la competente para juzgar las controversias

originadas como consecuencia de la actuación de las entidades públicas, y dado

el criterio orgánico establecido, en atención a la naturaleza jurídica de la

demandada, es ésta la encargada de juzgar las actuaciones del Instituto Nacional

de Vías<sup>10</sup>.

Asimismo, esta Corporación es la competente para conocer en primera instancia

del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 132 numeral 5 del Código

Contencioso Administrativo que dispone que los Tribunales Administrativos

conocen en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las

entidades estatales en sus distintos órdenes y cuando la cuantía exceda de los

500 SMLMV<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Artículo 82 C.C.A. OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y

litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones

propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

<sup>11</sup> Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 5. De

los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y de los contratos

Radicado: 25000 - 23 - 26 - 000 - 2011 - 001341 - 00 **Actor: CONSORCIO CBG** 

Demandado: INVIAS

Instancia: Primera

6.4. Caducidad

La parte demandante alega el incumplimiento y el desequilibrio económico del.

Contrato No. 1554 de 2004 celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y el

Consorcio C.G.B, por lo cual la acción procedente es la contractual, según lo

establece el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Con respecto al término de caducidad, la regla aplicable es la prevista en el literal

d), numeral 10) del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, de

acuerdo con la cual en los contratos que requieran de liquidación y ésta sea

efectuada unilateralmente por la administración, la demanda debe interponerse a

más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que

la apruebe.

Según consta en el expediente, el Contrato No. 1554 de 2004 fue liquidado

unilateralmente por el Instituto Nacional de Vías a través de Resolución No. 00077

de 19 de enero de 2010<sup>12</sup>. Aun teniendo en cuenta únicamente la fecha de

expedición de dicho acto administrativo, en tanto que la notificación debió

realizarse en fecha posterior, se deduce que la demanda fue presentada dentro

de los dos años siguientes, puesto que su radicación fue el 2 de diciembre de

2011.

6.5. Legitimación en la causa

El Consorcio C.B.G. está legitimado en la causa por activa, en calidad de parte

del Contrato 1554 de 2004 respecto del cual solicita la declaratoria de

incumplimiento y desequilibrio económico.

El Instituto Nacional de Vías fue parte contratante del negocio jurídico alrededor

del cual se formularon las pretensiones, lo cual sustenta su legitimación en la

causa por pasiva.

celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía exceda de quinientos (500)

salarios mínimos legales mensuales.

<sup>12</sup> Folios 167 a 171, cuaderno 5, y 191 a 195, cuaderno 2.

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS Instancia: Primera

#### 6.6. Demanda en forma

Las pretensiones de la demanda comprenden la declaratoria del incumplimiento y el desequilibrio contractual del Contrato No. 1554 de 2005 por parte de la entidad contratante, el Instituto Nacional de Vías, y, en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios sufridos por el Consorcio CGB. La parte demandante alude a hechos imprevistos que ocasionaron la ruptura del equilibrio económico del contrato, tales como (i) el aumento exorbitante del precio del asfalto sólido necesario para la producción del concreto asfáltico para los ítems: "mezcla densa en caliente tipo MDC-2", "Emulsión asfáltica para estabilización de la base" e "imprimación"; (ii) El cambio en la estructura de la vía, en tanto que los precios unitarios no previstos para esta actividad (material granular para estabilizar, suministro de emulsión asfáltica CRL-1, suministro de cemento, etc.) se fijaron a la fecha de presentación de la oferta, y (iii) El cambio de la fuente de materiales a una ubicada a mayor distancia del centro del proyecto de ejecución del Contrato, puesto que implicó mayor costo por transporte.

Si bien las pretensiones tienen origen en el supuesto incumplimiento de las obligaciones pactadas y el desequilibrio económico del Contrato 1554 de 2005 y, por lo tanto, se trata de una controversia contractual, es imprescindible establecer el estado del contrato al tiempo de presentación de la demanda, puesto que el balance final de este se integra al debate como información necesaria para establecer el estado de las obligaciones entre las partes, los acuerdos a los que han llegado que impedirían acudir a la justicia en desconocimiento del principio de *venire contra factum propium*, y las definiciones unilaterales que eventualmente la administración hubiese podido plasmar en un acto administrativo, en ejercicio de las facultades liquidatorias que le son dadas por la ley (artículo 60 de la ley 80 de 1993).

En este sentido, de haberse liquidado el contrato por vía administrativa, ya sea de forma unilateral o bilateral, pueden surgir obligaciones entre las partes que inciden en las reclamaciones futuras con respecto al contrato liquidado y su ejecución.

La liquidación unilateral del contrato se expresa en un acto que la administración impone sobre la terminación del Contrato, supone la ausencia de acuerdo entre las partes de este, de ahí que es supletoria a la liquidación bilateral, aunque coincidan en su objeto y contenido. En los términos del Consejo de Estado, la

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS

Instancia: Primera

entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del

negocio, declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista y, en

general, a concluir el contrato mediante la determinación concreta y clara de los

aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo

ejecutado y recibido a satisfacción<sup>13</sup>.

Sin embargo, el ejercicio de la facultad de liquidación unilateral del contrato por

parte de la administración implica que el acto en el que se materializa deba ser

cuestionado por el extremo a quien se le impone, siempre que pretenda el

reconocimiento de derechos o la declaratoria de obligaciones desconocidas por la

administración.

La existencia de un balance final del contrato a través de un acto administrativo

con fuerza ejecutoria impide que judicialmente salga avante un debate con

pretensiones en relación con la ejecución contractual que no incluyen el

cuestionamiento de dicha decisión, lo que se traduce en que solo es viable una

decisión de fondo cuando la demanda incluye la solicitud de nulidad del acto de

liquidación unilateral.

El sustento de la exposición expuesta se encuentra en los siguientes pilares:

i. El acto administrativo de liquidación unilateral del contrato está revestido por la

presunción de legalidad. Lo anterior según lo señala el artículo 66 del C.C.A.:

"...salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios

mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo

contencioso administrativo...".

ii. En aplicación del principio de jurisdicción rogada, se exige de la parte interesada

demandar la nulidad del acto administrativo con el fin de desvirtuar su presunción

de legalidad y, por ende, lograr que cese su fuerza ejecutoria.

iii. Al Juez Administrativo le está vedada la revisión oficiosa de la legalidad del

acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, conclusión que se extrae

no solo de lo antes expuesto, sino de la expresa exigencia del numeral 4), artículo

137 del C.C.A., relativa a que toda demanda debe contener los fundamentos de

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Rad. No. 27.777.

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS Instancia: Primera

derecho de las pretensiones, y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En este sentido, el Consejo de Estado ha considerado que se configura la excepción de ineptitud de la demanda en aquellos casos en los cuales el contratista solicita declarar el incumplimiento de la entidad contratante o la ruptura de la ecuación contractual del negocio por circunstancias imprevisibles acaecidas durante su ejecución y reclama los consecuentes perjuicios sin incluir en la demanda la pretensión de nulidad del acto de liquidación unilateral del contrato, cuando el mismo ha sido conocido por dicho contratista con anterioridad a la demanda o a la oportunidad procesal para reformarla y en su contenido se condensan aspectos concernientes al cruce final de cuentas relacionados con la reclamaciones que constituyen el centro del litigio 14.

Esta Sala de Decisión ha acogido la línea jurisprudencial antes descrita, y recientemente consideró:

"En efecto, una vez que la entidad pública contratante liquida unilateralmente el negocio jurídico, en los términos establecidos en el contrato o en la ley (artículo 60 de la ley 80 de 1993), al contratista no le es viable invocar como pretensión autónoma el incumplimiento, toda vez que es necesario que se solicite y acredite la nulidad del acto administrativo correspondiente, so pena de que la acción devenga improcedente por ineptitud formal de la misma.

*(…)* 

Así las cosas, la Sala considera que debe proferirse fallo inhibitorio en el caso concreto por lo siguiente: i) no se solicitó la nulidad del acto administrativo mediante el cual se liquidó unilateralmente el contrato y se confirmó tal decisión (1.1 – 1.3); ii) no se elevaron cargos de nulidad contra el acto de liquidación

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 30 de agosto de 2017, C.P. Marta Nubia Velásquez, Rad. No. 52.510. Cita: 1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010; Consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación número: 16941; 2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 7 de noviembre de 2012; radicación número: 440012331000200000293 01 (25915),; 3. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. sentencia de 2 de mayo de 2013, radicación número: (23949); 4. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, sentencia de 13 de abril de 2016, radicación; (33792); 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 27 de junio de 2013, radicación número: (28919).

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS Instancia: Primera

unilateral, ni se enunció siquiera las causales que darían lugar a la anulación, y iii) la sola referencia a la vulneración de disposiciones o preceptos jurídicos, en aras de que se declare un supuesto incumplimiento de la entidad demandada, no permite que la Sala estudie de fondo la legalidad del acto de liquidación precisamente porque no es una de las pretensiones de la demanda y no existen cargos individualizados frente a los que se pueda adelantar el análisis de legalidad contra el citado acto administrativo. Una postura contraria devendría inadmisible puesto que implicaría fallar extra petita"<sup>15</sup>

En este caso concreto, a la Sala de Decisión le corresponde establecer si los supuestos descritos están probados y, por ende, procede emitir un fallo inhibitorio, en atención a que el Consorcio CGB no demandó la nulidad del acto administrativo que liquidó unilateralmente el Contrato No. 1554 de 2005, pero formula como pretensión autónoma la declaratoria de incumplimiento y del desequilibrio económico de dicho contrato.

El Contrato No. 1554 de 2004 fue liquidado <u>bilateralmente</u> a través de Acta No. SGT- 000074 suscrita por el Consorcio CGB y el Instituto Nacional de Vías el 2 de octubre de 2009, cuyo balance general se consignó en la forma que sigue:

DESCRIPCIÓN	VALORES			
Valor total ejecutado por actas	9.022.371.881			
parciales de obra				
Valor pagado por actas parciales de		9.022.371.881		
obra				
Valor total ajustes	867.059.168			
Valor pagado por ajustes		867.059.168		
Valor correspondiente a IVA	104.442.928			
Valor pagado por IVA		104.442.928		
SUMAS IGUALES	9.993.873.978	9.993.873.978		

En el acta de liquidación bilateral del Contrato No. 1554 de 2005, el Consorcio CBG, en calidad de contratista, dejó las siguientes salvedades:

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencia de 3 de febrero de 2021, Rad. 25000-23-26-000-2012-00501-00, M.P. José Élver Muñoz Barrera.

**Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS** 

Instancia: Primera

"En ejercicio de lo establecido en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de

la ley 1150 de 2007, manifiesto que me reservo el derecho a reclamar, judicial

y/o extrajudicialmente el reconocimiento y pago de los perjuicios y demás

daños causados con ocasión de la suscripción, ejecución y liquidación de este

contrato de obra. Identificado con No. 1554 de 2005, por concepto de (i)

Incremento desproporcionado y exorbitante del precio de asfalto sólido. 2)

Costos por incremento en el sobre acarreo y transporte de material concreto

asfáltico. 3) Mantenimiento y disponibilidad de equipos durante los periodos de

suspensión del plazo de ejecución. 4) Mayores costos administrativos.

Respecto a las constancias y declaraciones de la interventoría y de la consultoría de apoyo a la Gestión, manifestamos que estas deberán ser objeto

de análisis y decisión por los órganos competentes, es decir, el Comité de

Defensa Judicial y Conciliación del INVIAS y/o el Juez de conocimiento."

El Instituto Nacional de Vías expidió la Resolución No. 00077 de 19 de enero de

2010, mediante la cual liquidó unilateralmente el Contrato No. 1554 de 2005,

respecto de las salvedades realizadas por el contratista en el acta de liquidación

bilateral. En la parte resolutiva se consignó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- No acceder a la reclamación presentada por el

Contratista Consorcio C.B.G. respecto de la cual en el acta de liquidación de

mutuo acuerdo manifestó reservarse el derecho a reclamar por desequilibrio

económico.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, declarar liquidado unilateralmente el

Contrato de Obra No. 1554 de 2005, solo en relación a la salvedad hecha por

el Contratista en el Acta de Liquidación de mutuo acuerdo y de conformidad

con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – Con base en el estado financiero de cuenta expedido

por las Áreas de Tesorería y Contabilidad del INVIAS, declarar que las partes

contratantes se encuentran a paz y salvo por concepto de la ejecución del

contrato No. 1554 de 2005"16

La consideración principal que motivó la liquidación unilateral del Contrato de Obra

No. 1554 de 2005 fue la siguiente:

<sup>16</sup> Folios 167 a 171, cuaderno 5.

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS

Instancia: Primera

"Que la entidad en cumplimiento de lo anterior aplicó la fórmula de ajuste o

actualización de precios, tal como consta en el Acta de Ajustes definitivos del

2008.

Que ante la existencia de la cláusula de ajuste de preciso, válidamente pactada

y que obliga a las partes contratante, cuya fórmula reconoce y actualiza los

incrementos de los insumos de construcción como los reclamados por el

peticionario, la Entidad no puede acceder al reconocimiento de un nuevo

reajuste de precios relacionado con el incremento del valor de uno de los ítems

del contrato, porque el reajuste ya está incluido en el ICCP que también

actualiza los precios de los derivados del petróleo"17

De lo expuesto, la Sala concluye que no es posible emitir un pronunciamiento de

fondo sobre el litigio, porque el Contrato respecto del cual la parte demandante

pretende se declare el incumplimiento y desequilibrio económico fue liquidado

unilateralmente mediante acto administrativo en firme y revestido de la presunción

de legalidad.

En el sub júdice, está demostrado que la liquidación unilateral del Contrato No.

1554 de 2005 ocurrió antes de la presentación de la demanda y que tuvo como

objeto justamente las reclamaciones que se presentan por la parte demandante

en este proceso.

Si bien no obra constancia de ejecutoria Resolución No. 00077 de 19 de enero de

2010, la parte actora mencionó dicho acto de liquidación unilateral expresamente

en los hechos de la demanda:

"38. Mediante resolución No. 00077 del 19 de enero de 2010, el Secretario

General Técnico del INVIAS, procede a Liquidar Unilateralmente el Contrato

1554 de 2005 con respecto a las observaciones hechas en el acta de

liquidación"18

Lo anterior denota que la parte demandante tenía conocimiento de la decisión

antes de la presentación de la demanda (2 de diciembre de 2011) y conforme a lo

señalado en el artículo 138 del C.C.A debía demandar esta decisión y si fue

<sup>17</sup> Folios 170, cuaderno 5.

<sup>18</sup> Folio 10, cuaderno principal.

**Actor: CONSORCIO CBG** Demandado: INVIAS

Instancia: Primera

objeto de recursos en vía gubernativa las decisiones modificatorias o

confirmatorias, por el contrario, nada dijo al respecto, incumpliendo el mandato

legal allí impuesto y, como se expuso, el deber del artículo 137 del C.C.A., relativo

a que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho de las

pretensiones, y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo

deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

La liquidación unilateral del Contrato No. 1554 de 2004 es el balance final de su

ejecución, de manera que era necesario cuestionar su legalidad a partir de la

pretensión expresa de declarar su nulidad y la formulación de cargos en que se

sustentaba.

Por lo anterior, se configura la excepción de inepta demanda y es imposible

estudiar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se destaca que un caso similar al de autos, el Consejo de Estado

consideró lo siguiente:

"Así pues, del recorrido fáctico que viene de plasmarse, surge con nitidez que

el acto de liquidación unilateral tuvo como propósito esencial y exclusivo el de

pronunciarse sobre los perjuicios reclamados por el contratista que fueron

materia de salvedad en el acta de liquidación de mutuo acuerdo y respecto de

los cuales, la entidad, luego de aludir a la improcedencia de su reconocimiento,

decidió negar su pago y declaró unilateralmente liquidado el contrato en

relación con ese punto de discrepancia, en el entendido de que las aspiraciones

del contratista no estaban llamadas a prosperar.

En el orden expuesto, es indubitable que el acto de liquidación unilateral en

referencia contuvo una negativa expresa al reconocimiento de los mismos

perjuicios cuyo pago es pretendido dentro de este debate.

De cuanto viene de explicarse debe concluirse que en el caso se configuró una

ineptitud de la demanda originada en el hecho de que el pluricitado acto de

liquidación unilateral no fue atacado cuando ha debido serlo, lo que convierte

en improcedente cualquier análisis en relación con la supuesta ocurrencia del

desequilibrio económico del Contrato No. 1630 de 2005 como causa

generadora de los perjuicios que dicha decisión se ocupó de negar

tajantemente.

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS

Instancia: Primera

Lo expuesto conduce igualmente a que deba proferirse un fallo inhibitorio como

el que constituye el objeto de la apelación, solo que por razones distintas a las

anotadas por el a quo. Como consecuencia, la sentencia impugnada será

modificada para, en su lugar, declarar la ineptitud de la demanda e inhibirse

para fallar de fondo las pretensiones"19.

6.7. No hay lugar a condenar en costas.

No procede condenar en costas, por cuanto de conformidad con el artículo 55 de

la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 171 del Código Contencioso

Administrativo, no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala

fe en las actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C", administrando

Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:** 

PRIMERO: INHIBIRSE de decidir la acción de la referencia por configurarse la

excepción de inepta demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría, EXPEDIR las copias de que trata el artículo 114 del

Código General del Proceso.

**CUARTO**: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVOLVER** al

interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que

se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, dejar constancia de dicha

entrega y **ARCHIVAR** el expediente.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 30 de agosto de 2017, C.P.

Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 52.510.

Actor: CONSORCIO CBG Demandado: INVIAS Instancia: Primera

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha. Sala No. 56)

## FERNANDO IREGUI CAMELO Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO Magistrado Magistrada

J.B.